

el retraido adquirere possession, ni la Iglesia derecha  
alguno à èl, y asì el Iuez Ecclesiastico, no puede pedir  
que se le restituya, ni para esto tiene jurisdiccion algu-  
na, ita Gambacurt. de inmunit. lib. 6. cap. 14. num. 19.  
ibi: *Vltimo dico, salua reuerentia Sedis Apostolica, aliter  
intendentis videri mihi, qui in casu notorio, ex vrgenti  
causa extraheret reum sine licentia Episcopi duceretque  
ad carceres Curia Secularis, non teneri eundem restituere  
Ecclesia, neque Episcopum debere hoc petere, aut ad id  
obligare; primum probo, quia tota obligatio restituendi  
nascitur, ex eo quod Ecclesia spoliata est suo confuga su-  
pra què ius ià habeat, & quia ipse reus spoliatus est sua  
debita libertate, quam ratione immunitatis in Ecclesia  
possidebat, at cum notorium est delictum, quod caret in-  
munitate, neque Ecclesia, neque reus adquisiuit huius mo-  
di possessionem notorie enim constat, illi non deberi, aut si  
forte adquisuerunt possessionem de facto, de iure tamen  
nullam adquisuerunt, qui autem spoliatus non est posses-  
sione de iure habita, sed solum de facto, tanquam nullo iu-  
ris commodo spoliatus restitutionem petere non potest, y  
añade despues destas palabras, vnde, & glossa ibidem in  
verbo commodo distinguit, aliud esse possidere, & aliud  
retinere, nec sufficit probare spoliationem, nisi probetur,  
quod possiderit, & quod non competat restitutio, ubi nul-  
ta potest esse possessio iuris. Comprueuan esto mesmo el  
P. Manuel Saa in Aphorism. Confessor. Carrasco ad ll.  
Recop. cap. 3. in princ. num. 8. & 25. D. Couarruu. 2.  
var. 20. num. 18. vers. 34.*

113 Y menos puede pretender el Iuez Ecclesiastico  
jurisdiccion en estas causas, por dezir que con la ex-  
traccion se cometio sacrilegio, pues no le ay. siendo el  
delito exceptuado, como en este caso, *inxtà text. in c.  
sicut antiquitus 6. 17. q. 4. D. Couarruu. 2. variar. cap.  
20. num. 18. vers. 34. ibi: Trigesimo quarto inferitur, ex  
pranotatis Iudicem Laicum posse abducere criminossim,*



214  
ab Ecclesia, etiam absque licentia Episcopi, quoties iuxta  
Canonicas sanctiones delinquens ab Ecclesia extrahi po-  
test, neque immunitas Ecclesiarum ex eo violatur. Balboa  
in cap. cum sit generale 8. num. 39. de foro competens. Fer-  
mosin. de iudicijs in dict. cap. cum sit generale, quest. 6. n.  
13. in princ. fol. 615. Navarr. in Manuali cap. 25. num.  
20. P. Manuel de Saa in Aphorism. Confessor. Carrasc.  
ad ll. Recop. cap. 3 §. 1. num. 8. vel Primus, ibi: Primus  
itaque casus est in delictis, aut criminibus exceptis, tam  
ab ipso iure Canonico in cap. inter alia, de immunit.  
quam generali consuetudine, & sine dubio Iudex Secula-  
ris, qui extrahit delinquentem, etiam si vi, vel metu, seu  
minis quando non gaudet immunitate, nullius peccati rea-  
tum incurret. Mario Curzell. con muchos que junta, de  
immunit. lib. 1. quest. 16. num. 9. § 16.

114 Ni puede dezir, que la jurisdiccion es suya en  
dichas causas, porq̄ la inmunidad sea de derecho Diui-  
no, espiritual, ò Ecclesiastico; porque lo cierto es q̄ la in-  
munidad es de derecho humano, positiuo, como lo fié-  
ten el señor Covarruv. 2. var. cap. 20. num. 2. Tiberio  
Deciano tom. 2. lib. 6. cap. 25. num. 2. post principium, &  
cap. 28. num. 6. Remig. de immunit. in exord. num. 6. § 7.  
Gambacurt. de immunit. lib. 3. cap. 1. num. 2. § 4. § cap.  
7. n. 6. in fin. § c. 16. a n. 2. § d. lib. 3. c. 9. n. 10. col. 2. in  
med. Farin. in prax. tom. 1. quest. 28. n. 1. § de immunit.  
c. 2. n. 13. Barb. in collect. ad text. in c. inter alian. 15. in  
fin. de immunit. Carleual de iudicijs lib. 1. tit. 1. disp. 2. n.  
396. Mart. de iurisd. 2 part. cap. 50. n. 2. Bobad. lib. 2.  
Politica, cap. 14. num. 3. § 15. Thom. del Bene, de in-  
munit. tom. 1. cap. 16. dubit. 2. num. 1. § 2.

115 Ni tampoco por la Bula de Gregoro XIII. le  
puede pertenecer al Ecclesiastico la jurisdiccion en estas  
casos, porq̄ la dicha Bula no està recibida en estos Rey-  
nos, antes se ha suplicado della por su Magestad, como  
se advierte en la nota marginal de la l. 6. tit. 4. lib. 1. Re-

cop.





cap. ibi: El Breue de Gregorio XIII. que dispone lo contrario, no està admitido, ni practicado en España. Y son deste sentir D. Salg. de recent. 1. part. cap. 2. sect. 3. num. 141. Diana tom. 1. tract. 1. de inuinit. resol. 5. in fin. Et resol. 10. in princ. Et resol. 32. vers. Sed ego, Et resol. 39. circa fin. Gutierr. lib. 3. practicar. quest. 1. num. 36. Barbos. in prax. exigend. pension. quest. 8. n. 46. Et 47.

116 Y aunque sin embargo desto han dicho algunos DD. del Reyno, y de fuera del, que la jurisdiccion en las causas de inuinidad es del Iuez Ecclesiastico, los quales juntaron Diana, resol. moral. part. 6. tract. 1. resol. 30. y Thom. del Bene, de inuinit. tom. 2. cap. 16. dubit. 41. fol. 376. Pero se deue aduertir, que vnos son deste sentir, fundados, en que la inuinidad es de derecho Diuino, espiritual, ò Ecclesiastica; lo qual queda desvanecido sup. num. 114

117 Otros hablaron en delitos comprehendidos, que no nos obsta: Otros en terminos de la Bula de Gregorio XIII. que no està recibida en estos Reynos, como queda aduertido: Otros dizen, que la jurisdiccion es priuatiua del Ecclesiastico, porque se la dan vno, y otro derecho Ciuil, y Canonico; el Ciuil, por la ley patetant 3. §. Hos verò, y la ley presentis 6. C. de his qui ad Ecclesiam confugiunt; pero ninguna destas dos leyes dieron jurisdiccion priuatiua al Ecclesiastico en los pleitos de inuinidad; porque la ley patetant en el §. Hos verò, solo trata del que entra con armas en la Iglesia, y quien se las puede quitar, y quando, en este caso diera la jurisdiccion al Ecclesiastico, no nos obstara, por ser de los delitos comprehendidos el entrar con armas en ella, como dize Mario Curcelo, de prisic. Et recent. Ecclesie libertate lib. 1. quest. 17 num. 6. 7. 8. Et 9. fundado en la mesma ley patent. §. Hos verò: y assi el que entra con armas en la Iglesia, goça de la inuinidad Ecclesiastica: como sienten el señor Covarrua. 2. var. cap. 20. num. 18. vers. 36. Ambrosio. de inuinit. cap. 5. num. 5. Sperel. decis.



decif. 59. num. 11. *Gutierr. lib. 1. pract. quest. 12. num. 8.* 215  
*Peregrin. de immunit. cap. 11. num. 11.* Y con esto concu-  
rre que el dicho §. *Hos verò*, no dà jurisdiccion alguna  
al Ecclesiastico, porque lo que ordena es que amoneste,  
y denuncie à los que entran con armas en la Iglesia, à  
que las dexen, como se reconoce de las palabras *Mo-*  
*niti, y denuntiationes*, de que vta el texto, lo qual no es  
acto de jurisdiccion, como dize el señor *D. Francisco Sal-*  
*gad. de Reg. protect. part. 1. cap. 2. num. 142. Curtel. de*  
*immunit. lib. 1. quest. 17. num. 6.*

118. Ni tampoco la ley *presenti* con sus §§. de que  
se valen para este intento dà jurisdiccion alguna al Ecle-  
siastico, porque alli solo se trata de los deudores que se  
acogen à la Iglesia con sus bienes, y de la forma con-  
que se ha de hazer el juizio con ellos, antes se le dà to-  
da, à los Iuezes Seculares, como manifiesta el contexto  
de dicha ley, y lo sienten *Borb. en la Colectanea à este tex-*  
*to, n. 5. § 15. y Mario Curtelo, de immunit. lib. 1. q. 9. n.*  
*14. vers. Ego verò, § num. 15. § 16. Baronio tom. 6. An-*  
*nal. anno Christi 466. fol. 305. num. 9.* y no obstan las pa-  
labras *Religiosus Economus*, ni las otras *Auctoritate*  
*Venerabilis Antistitis*, del §. *Quod si*, donde se manda q̄  
la exhibicion del deudor, y de sus bienes, se haga por  
el Obispo, y Economo, porq̄ esto se dispuso así por estar  
los bienes en poder de personas Ecclesiasticas, y dentro  
de la Iglesia, como lo notò *Gabacart. lib. 6. cap. 5. num.*  
*12.* y esto no fue darles jurisdiccion, porque la exhibi-  
cion se deue hazer al Iuez Secular, que lo es  
de la causa, como consta del mesmo texto, y lo  
sienten *Mario Curtel.*, y *Barbos. ubi prox.* Y en el §. *San-*  
*ne* de la dicha ley; no ay cosa particular para este caso  
en fauor de la jurisdiccion Ecclesiastica, porque solo tra-  
ta de los esclauos que se huyen de sus amos à las Igle-  
sias, y de la caucion que se deue dar, para que se les en-  
tregue.



119 Ni el derecho Canonico, como se pretende les dió la jurisdiccion priuatiua en las causas de inmuni-  
dad à los Iuezes Eclesiasticos, y los capitulos q̄ se traen para esto, no lo dizen, que son el *cap. desiniuit* 35. y el *c. metuentes* 32. y el *cap. frater* 10. y el *cap. ad Episcopos* 11. 17. *quest.* 4. y el *cap. fin. de immunitate.*

120 Porque el *cap. desiniuit* 35. no habla, ni trata de delitos exceptuados; porque generalmēte dize que no se saque de la Iglesia al que se acogiere à ella; y esto se deue entender en los delitos comprehendidos, pues por otros textos Canonicos està dispuesto que los reos no gocen de la inmunidad Eclesiastica, y que los saquē de la Iglesia, siendo los delitos exceptuados, como se reconoce del *cap. 1. de homicidio*, y el *cap. fin. de immunit.* y del *cap. sicut antiquitus eadem causa*, *§ quest.* y alsí la generalidad con que habla el *cap. desiniuit*, se deue restringir à los casos comprehendidos, porque de otra forma fuera contrario à lo dispuesto por otros capitulos Canonicos, *quod non est dicendum, quia semper debet sumi interpretatio, per quam iuris correctio vitetur*, l. *precipimus* 32. *in fin. C. de appellat. cap. cū expediat de electione in 6. D. Valenc. cons. 23. num. 65. § 66. cum seqq. Bart. in l. Gallus, §. ille casus num. 1. de liber. § posth. Bald. in l. ancilla num. 11. C. de furtis.* Y aunque expressamente diera el dicho *cap. desiniuit* la jurisdiccion à los Iuezes Eclesiasticos, no hablando, como no habla en delitos exceptuados, no prueua el intento para que lo aplican.

121 Ni tampoco està dada la dicha jurisdiccion al Eclesiastico por el *cap. metuentes* 32. porque en el solo se trata de los esclauos que se acogen à las Iglesias, huyendo de sus amos, y de la caucion q̄ deuen dar para q̄ se les entreguen, lo qual estaua antes dispuesto por la *ley prasensi* 6. *§. sane, C. de his qui ad Eccles. confug.* como se aduertió *suprà num. 118* y lo mesmo dispone el



cap. id constituimus 36. §. seruum eadē causa, Et quest. 216  
y nada desto conduce para la jurisdicō priuatiua que  
se pretende por el Eclesiastico.

122 Y menos se la dà el cap. frater 10. que se pō-  
dera para esto, porque aunque alli se le diessē jurisdic-  
cion al Eclesiastico, es contra particulares, en caso que  
estos por su autoridad saquen alguno de la Iglesia con  
violencia, como se reconoce del mismo texto, y lo di-  
ze Gambacurt lib. 8. cap. 7. num. 1. col. 1. y las palabras,  
*quod nec potestasibus quidem, vel Principibus unquam  
licuit perpetrare*, se deuen entender en los delitos com-  
prehendidos por la razon que se ponderò sobre la in-  
teligencia del cap. definiuit supra num. 120.

123 Y al cap. ad Episcopos 11. que tambien se trae  
para este intento, se responde, que en èl se le dà jurisdic-  
cion al Eclesiastico para que proceda à la pena ca-  
nonica del sacrilegio, contra los que violaren la Igle-  
sia, como lo sientē Farin. tom. 1. quest. 28. num. 2. Barb.  
*de iure Ecclesiast. lib. 2. cap. 3. num. 107.* Y esto exclu-  
ye que se la dè en los delitos exceptuados, pues en es-  
tos no comete sacrilegio el Iuez secular con la extrac-  
cion, como se probarà sup. num. 113.

124 Al cap. fin. de immunit. que es en el que ma-  
yor ponderacion se haze, porque hablando en delitos  
exceptuados, y con los Iuezes Eclesiasticos, dize: *Mā-  
damus quatenus publicè nuntietis tales non debere gau-  
dere immunitatis priuilegio, quo faciunt se indignos*, de  
cuyas palabras inferen, que es luyo el conocimiento  
en estas causas. Se responde, que por este capitulo no  
se les dà la jurisdiccion que pretenden, porque la deci-  
sion deste texto fue vna respuesta Pontificia de la Sã-  
tidad de Gregorio IX. à vna consulta de los Arçobis-  
pos de Toledo, y Santiago, à los quales estando dudo-  
sos si el que delinquia en la Iglesia deuia, ò no gozar  
de la inmunidad della: y auiendo consultado à su Sã-  
tidad



tividad sobre este punto, respondió, que no deuián gozar de dicha inmunidad; y les mandò que publicassen esta constitucion en sus Diocesis, como se reconoce de las palabras *Mandamus quatenus publicè nuntietis*, lo qual deuen hazer alsì por la *Clementina fin. de censibus*, y lo dize *Lugo de iust. tom. 2. disp. 36. sect. 7. n. 1116 in fin.* *Francisco Zipeo de iurisd. Eccles. lib. 3. cap. 15. num. 16.* y alsì entendió este texto *Remigio de immunit. fol. 463.* el qual dize, q̄ por el no estè dada jurisdicción al Eclesiastico, como se reconoce de sus palabras, *d. fol. 463. ibi: Potest ad hoc responderi, quia dicti Archiepiscopi dubitabant, an tales deberent gaudere immunitate ad finem, ut eos possent defendere, vel repetere a Iudicibus Laicis. Et respondet Papa, quod tales delinquentes in Ecclesijs, vel cemenlerijs non gaudeant immunitate, non samè ille textus dicit, quod si dubitetur, an debeant gaudere necne, quod Ecclesiasticus debeat cognoscere;* y la misma inteligècia le dà el señor *Couarr. 2. var. cap. 20. num. 18. vers. 35.* y *Gambacurt. de immunit. lib. 6. cap. 5. num. 10. fol. 493.* *Abb. Panormit. in dict. cap. fin.* y *Gutierrez*, con muchos que junta practicar. *lib. 3. quest. 1. num. 13. § 14.* Y alsì este texto en que principalmente se fundan, para que el Iuez Eclesiastico tèga la jurisdiccion priuatiua en las causas de inmunidad, no prueua el intento, porque se deue entender en la forma que se ha referido.

125 De todo lo qual resulta, que no teniendo, como no tiene el Iuez Eclesiastico por medio alguno jurisdiccion en los delitos exceptuados, en constandole que lo son, deue inhibirse, y remitir la causa, sin pasar a declarar en ella que los reos deuen gozar de la inmunidad Eclesiastica, por todos los fundamentos que se han referido: y en este caso con mucho mayor razon.

Por-



126 Porque aunque ha sido disputable entre los DD. si el Iuez Ecclesiastico se deve inhibir, ò no del conocimiento destas causas; constandole semiplenamente, y en juicio sumario por los autos del Iuez Secular del delito, y de las calidades exclusiuas de la inmunidad, y ha auido muchos q̄ hã sido de sentir, q̄ esto basta para q̄ se inhiba, y remita la causa, como s̄o *Giurb. en el conf. 50. n. 10.* cõ otros q̄ junta, y *Gratian. tom. 3. discept. forens. 196. à n. 22. Remig. de inmund. quest. 2. n. 12.* pero quando le consta al Ecclesiastico por plena prouançã, y en juicio plenario, y por autos hechos ante el del delito, y calidades que excluyen al reo de la inmunidad, ninguno de los DD. ha dicho que puede declarar que el reo deve goçar de la inmunidad Ecclesiastica, antes todos van conformes en que deve en este caso remitir la causa, como se reconoce de los que juntò *Giurba en el conf. 50. à num. 6.* y *Diana tom. 6. resol. moral. tract. 1. de inmund. resol. 31. Farinac. de inmund. num. 372.* en los consejos 76. y 168. y no exornò mas este punto, porque, como queda dicho, ninguno de los DD. aun hablando en terminos de la Bula de Gregorio XIII. ha disentido desto.

127 De que se infiere, que constandole en este caso, como le ha constado al Vicario, no semiplenamente, ni en juicio sumario, sino notoriamente, y en plenario, y por autos hechos ante èl, que doña Angela Cloner ha cometido delito notoriamente exceptuado, deuìò inhibirse, y remitir la causa à la Sala de los señores Alcaldes desta Corte, y no auendolo hecho, come te fuerça notoria, como se fundarà en el articulo siguiente.

AR-



# ARTICULO TERCERO.

128 La fuerza consiste en que deuiendo inhibirse el Vicario, y remitir esta causa à los señores Alcaldes, à quien legitimamente toca, y pertenece su conocimiento, como queda fundado en el articulo segundo, no lo ha hecho, antes ha pasado à declarar sin jurisdiccion alguna que para ello tenga, que doña Angela Cloner deue gozar de la inmunidad Ecclesiastica: de que resulta, que precisamente deue corresponder à la determinacion de esta causa el auto que vulgarmente llaman de Legos.

129 Porque lo mas preciso, y en que mas insiste las leyes Reales, es, en que los Iuezes Ecclesiasticos no se entrometan à conocer de causas, que son de la jurisdiccion Real, y en que ellos no la tienen, y que por ningun medio la vsurpen, turben, ni embaracen, como se reconoce de las leyes 7. y 4. tit. 1. lib. 4. y de la 17. in fin. tit. 5. lib. 3. l. 1. tit. 1. lib. 4. Recop. y lo mismo dize la l. 3. tit. 1. lib. 4. Recop. ibi: *Ningùn Ecclesiastico Iuez, sea osado de impedir nuestra jurisdiccion Real, por via de simple querrela, en grado de apelacion, ni en otra manera alguna.*

130 Y si en contrauencion de las dichas leyes, los Iuezes Ecclesiasticos se entrometieren al conocimiento de las causas que son de la jurisdiccion Real, por la fuerza que hazen excediendo los limites de la suya, en que deuen contenerse; està dispuesto, que no se les permita este exceso, y que se les quiten las dichas causas, y se remitan à los Iuezes seculares, que de ellas pueden, y deuen conocer; y esto por mano de los Tribunales superiores, à quien toca quitar por el remedio de la fuerza el agrauio que padece la jurisdiccion